



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 13816/2018/TO1/295

///nos Aires, 4 de julio de 2024.

AUTOS Y VISTOS.

Para resolver en el presente **incidente de nulidad N° 13816/2018/TO1/295**, formado en la causa N° **13816/2018/TO1** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7, con relación al planteo incoado por la defensa del acusado **Juan Bautista Pace-lla**.

Y CONSIDERANDO

I. Que, en el plazo previsto por el art. 354 del C.P.P.N., la defensa de Juan Bautista Pacella planteó *"la nulidad del dictamen emitido por el Sr. Agente Fiscal al momento de corrersele vista en los términos del artículo 347 del catálogo formal"*, por entender que *"no cumple con los requisitos formales impuestos por los artículos 69 y 123 del Código Procesal Penal de la Nación, violando con esa falencia el debido proceso tanto adjetivo como sustantivo"* y propició el sobreseimiento de su asistido.

Apuntó que se centraría *"en denunciar la inexistencia de un juicio valorativo y descriptivo respecto de los hechos traídos a investigación. En un acto infundado ya que se transcribe el fantasioso relato del procesamiento. En definitiva, por la falta de análisis de las constancias a su mano, se está violando la garantía del debido proceso que surge del artículo 18 de la Constitución Nacional."*

Concretamente, refirió que *"se omite formular una descripción precisa, circunstanciada y probada de la base fáctica que se enrostra a PACELLA"* y que *"corrida que fuera la vista para que se eleve la presente causa a juicio, sin fundamentos, sin argumentos y sin pruebas se requirió la apertura del mismo, de forma arbitraria, y sin sustento."*

Fecha de firma: 04/07/2024

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CAMARA



#37957572#418699468#20240704163128847

Luego de recordar los términos de la imputación que le atribuyó el fiscal de instrucción, señaló: "A simple vista se observa que el dictamen fiscal no cumple con los recaudos legales previstos en el art. 347 del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que sólo contiene descripciones genéricas que no aluden a hechos o conductas concretas de PACELLA. No existe ninguna precisión, nada queda claro. Se señala que el acusado "realizó pagos" ¿cuántos? ¿cuándo? ¿dónde? ¿de cuánto dinero? ¿de qué forma? ¿cuál fue la contraprestación? Se afirma que esos pagos fueron a cambio de que "funcionarios públicos del gobierno nacional beneficiaran intencionalmente a la compañía en las licitaciones que aún se encontraban en trámite" ¿cuáles funcionarios? ¿cuándo? ¿de qué modo? ¿cuáles licitaciones en trámite de todas las que participó la empresa Constructora dos Arroyos S.A.? Estos interrogantes que planteamos no tienen respuesta y esa ausencia de respuesta es la que constituye el germen del perjuicio."

En punto a la ausencia de precisión, entendió: "tanto el Fiscal como el otrora Juez se atribuyeron la causa en forma dudosa, pero lo peor es que el abanico temporal en el que van buscando hechos punibles abarca desde el año 2003 hasta el 2015. Durante esos doce años mi pupilo participó en decenas de licitaciones y en todas ellas lo hizo en un marco de legalidad. A la hora de buscar una precisión, si es que así puede calificarla, aluden a 26 expedientes administrativos. Reiteramos, "un hecho de cohecho", es la imputación por la que se elevó a juicio la investigación respecto de PACELLA, pero resulta imposible discernir en que consiste la imputación. La imputación, así como se describe, determina que esta parte deba defenderse y probar la legalidad de su actuación durante esos doce años, lo que a la vez implica una violación del debido proceso, una inversión de la carga probatoria y una violación al principio de inocencia. Así la presente causa penal en la que se debería in-

Fecha de firma: 04/07/2024

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CAMARA



#37957572#418699468#20240704163128847



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 13816/2018/TO1/295

vestigar un hecho, en un actuar coordinado entre la Fiscalía de grado y el Juez, se ha convertido en una virtual auditoría legal respecto de los negocios de Constructora Dos Arroyos S.A..”

Además, agregó que “no se ha traído ni una sola prueba objetiva que respalde “la acusación fiscal” y menos aún que permita encuadrar el hecho en el delito de cohecho. No se describe ni se precisa nada del hecho, ni siquiera se lo delimita en un marco de fechas, no se describe en que consistieron los mismos, cuales fueron los interlocutores o los autores pasivos de la figura (los que como veremos infra, han sido descartados de la causa), no se alude a la contraprestación buscada, no se establecen montos ni el objetivo tenido en miras. Se ha hecho mención a cuarenta llamadas sin precisar su contenido ni decir nada sobre las fechas y la manera en que este registro, analizado bajo las reglas de la sana crítica, podría sostener la imputación. Recordemos que son 40 llamadas en 12 años, no olvidemos esto. Lo mismo sucede con el listado de las licitaciones, aunque en este caso es aún peor, se enumeran 26, separadas en un plazo de doce años, que fueron adjudicadas de manera directa, es decir, a través de un procedimiento que es legal, y no se describe ninguna referencia fáctica que muestre ilegalidad alguna.”

En otra dirección, hizo referencia a la decisión del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 del 29 de abril de 2022, en punto a la “inexistencia por falta de pruebas, de la inventada asociación ilícita” que, dijo “impacta en la construcción del hecho y en la tipicidad objetiva”. Expresó “... en el supuesto, vago y nunca probado hecho de cohecho que se imputa a PACELLA, se afirma que él habría entregado sumas de dinero a los integrantes de una asociación ilícita cuya existencia ya no es tal. En efecto, la entrega de sumas de dinero lo era en favor de un ente cuya existencia negativa ha sido comprobada,

Fecha de firma: 04/07/2024

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CAMARA



#37957572#418699468#20240704163128847

esto no hace mas que corroborar lo afirmado por mi pupilo durante su indagatoria en relación a que nunca entregó sumas de dinero a nadie. Empero además de confirmar lo antedicho, la inexistencia de la asociación ilícita importa que se haya sustraído del hecho por el que viene elevada la causa a juicio una parte sustancial. Esa ausencia implica la inexistencia de un sujeto pasivo que supuestamente recibiría las sumas implicadas."

A lo expuesto, aunó: "podrá decirse que aún no se ha completado la acusación fiscal, lo que se verificaría con el eventual alegato acusatorio en el juicio y que será en ese momento cuando la fragilidad del requerimiento podrá analizarse. Pero ello implicaría lisa y llanamente una violación directa y grotesca al artículo 18 de la Constitución Nacional, ingresar a esa etapa implica la posibilidad de defenderse respecto de un hecho concreto que es la base fáctica que se enrostra a un individuo, no es válido empezar ese juicio para en su marco construir ahí alguna base fáctica, no resulta necesario describir y enumerar todas las dificultades materiales y legales que implicarían un menoscabo de tal magnitud al derecho de defensa. Maxime teniendo en cuenta que de llegar el momento del alegato, le está vedado al fiscal de juicio, alegar sobre hechos que no han sido objeto de procesamiento y requerido su elevación a juicio."

En orden al perjuicio ocasionado, manifestó "...no se puede dudar de que PACELLA desconoce a ciencia cierta cual es el hecho que se le reprocha, no sabe en que consiste y su desconcierto impacta en la forma en que ejerce su derecho de defensa, esa incapacidad se cristalizó al momento de ofrecer prueba en los términos del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación. En dicha oportunidad, ofrecimos prueba, pero debimos hacerlo en forma indiciaria, tratando de demostrar lo que no ocurrió. Ofrecimos una prueba "general" no pudiendo hacerlo en relación a un hecho con-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 13816/2018/TO1/295

creto, en esa presentación lo aclaramos, pero aquí vemos como el perjuicio aparece en forma clara."

Finalmente, entendió "que se deberá declarar el sobreseimiento de PACELLA sin que se retrotraiga la situación al momento previo a correrse la vista del artículo 347 del catálogo formal. En efecto, junto al pedido de nulidad del acto en cuestión, propiciaremos el sobreseimiento como salida jurisdiccional. Pues, resulta irrazonable concederle al acusado la facultad de impugnación y, al mismo tiempo, exponerlo al riesgo de que por ejercer esa facultad, que no es otra cosa que el ejercicio de su derecho de defensa, su situación procesal luego se vea empeorada, otorgándole al Ministerio Público Fiscal la posibilidad de impulsar por segunda vez el proceso, en especial como en este caso, cuando la falencia ocurrió por su exclusiva responsabilidad."

II. En su oportunidad, se dio intervención del planteo efectuado a las defensas que lo solicitaron. En esa ocasión, la asistencia técnica del imputado Rovella manifestó *"adherimos al planteo de nulidad promovido por la defensa técnica del Sr. Juan Bautista Pacella respecto del requerimiento fiscal de elevación a juicio y a las reservas allí efectuadas. Ello, en razón de que esa instancia de nulidad coincide con uno de los motivos de invalidez (defectos) que señalamos respecto del requerimiento fiscal (y de las partes querellantes), este es, la ausencia de una descripción del hecho "en forma clara, precisa y circunstanciada" (art. 347, 2º párrafo, Cpp) que se pretende someter a juicio."*

III. Se corrió vista de la petición a las partes acusadoras.

En primer lugar, dictaminó la Unidad de Información Financiera entendió que correspondía rechazar el planteo "toda vez que las piezas cuestionadas se encuentran ajustadas a derecho y reúnen los requi-



sitos exigidos por la normativa ritual para ser considerados como actos válidos.”

En similar sentido, se expidió la Dra. Estela S. Fabiana León, titular de la Fiscalía General N° 5 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal.

Luego de recordar la acusación dirigida a Juan Bautista Pacella, en el requerimiento de elevación a juicio formulado por la fiscalía de grado, refirió que “en esa pieza se hizo expresa mención a la totalidad de los elementos de juicio sobre los cuales se sostuvo la pretensión acusatoria así como su valoración.” Y agregó que “en ese marco la Fiscalía consideró que el imputado Juan Bautista Pacella debe responder por el delito de cohecho activo en los términos del artículo 258 del Código Penal.”

En punto a la lesión del derecho de defensa, la Sra. Fiscal apuntó que “alcanza con repasar los términos de la acusación para concluir que el dictamen cuestionado contiene todos los datos y elementos mínimos necesarios para que el imputado pudiera conocer los pormenores de la conducta endilgada, extremos que a su vez se condicen con aquella atribuida en oportunidad de su indagatoria (fs. 5630/5645). Todo lo relativo al comportamiento atribuido -las razones, modalidad, intermediarios, destino y finalidad de las entregas de dinero- ha integrado el acto criticado. Y también las empresas beneficiarias -entre las que aparece aquella vinculada con el imputado- en razón de los pagos ilegales efectuados. Lo mismo en cuanto a la organización criminal, la estructura y sus integrantes -los funcionarios y empresarios-, su sostenimiento en el tiempo, los contornos y su objeto -recaudación- y la finalidad del esquema -enriquecimiento y comisión de otros delitos-. Todo ello formó parte de la acusación.”

Concluyó que “la aparente omisión invocada no responde a una inobservancia de las previsiones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 13816/2018/TO1/295

contenidas en la norma. Tales extremos no solamente fueron puestos en conocimiento al momento de su intímación (artículo 294 del CPPN) sino también mantenidos luego en la acusación (artículo 347 del CPPN), lo que le permitió a la parte -y le permite ahora en esta instancia- conocer los eventos objeto de reproche y en consecuencia ejercer su derecho de defensa con relación a todo aquello."

Agregó que "el requerimiento de elevación a juicio no solo contiene los datos del imputado -extremo cumplido que también hace a la observancia de los requisitos del acto- sino que además incluye las características de los hechos enrostrados donde se describe la maniobra ilícita atribuida, el período objeto de investigación y la intervención de Pacella con los motivos en que se sostiene la acusación. Y también los fundamentos jurídicos y probatorios que llevaron a su consideración. Se sesga la pieza de acusación en la errada afirmación de que se sostuvo sin "una sola prueba objetiva que [la] respalde". Basta su lectura, al igual que las actuaciones en que se sostiene, para advertir que no solo se cuenta con el relato de quienes han prestado declaración como imputados colaboradores, sino además -y sólo a título de enunciar esta respuesta- con informes, registros de comunicaciones, resultados de procedimientos y las constancias relativas a las obras con intervención de la empresa Constructora Dos Arroyos S.A., entre otros elementos. Todo concatenado a su vez con lo declarado por el imputado Pacella en línea con la hipótesis delictiva atribuida."

Dijo, además, que "esa defensa, como otras, contrarrestó la imputación y otorgó su hipótesis y la explicó. Que no se haya receptado su posición no significa que los hechos no se encuentren suficientemente circunstanciados o haya sido lesivamente incompleta la acusación. Como tampoco implica desconocer la explicación. Esto responde, sencillamente, al acto de contra-

Fecha de firma: 04/07/2024

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CAMARA



#37957572#418699468#20240704163128847

dicción -propio del debate- y tal, entonces, el factor decisivo a los fines de esta cuestión.”

A lo expuesto, añadió que “no debe pasarse por alto que los agravios alegados ya fueron introducidos por el incidentista -y rechazados- con anterioridad. No solo similares argumentos fueron utilizados al momento de recurrir el auto de procesamiento dictado en contra de Pacella, a la postre confirmado por la Alzada de la instancia anterior en lo relativo a las circunstancias sostenidas por la acusación (CFP 13816/2018/197/CA12 Rta. 29/10/19) sino que, además, las críticas aquí ensayadas también ya fueron aludidas al momento de formular su oposición en los términos del artículo 349 del CPPN que también fueron resueltas -en negativa- en el auto de clausura.”

En esa dirección, recordó lo dicho -que manifestó compartir-: “al contrario de lo sostenido por ciertas defensas, al momento de valorar la prueba, se efectuó un análisis integral de la misma y se hizo hincapié en determinadas constancias probatorias -que no se limitan a las declaraciones del imputado colaborador Ernesto Clarens, respecto de quien, de todos modos, debe recordarse que resulta un particular, ajeno a la función pública, al cual recurrían los empresarios-, que daban cuenta de la existencia de la maniobra investigada y su participación en los sucesos, con el grado que exige esta etapa de instrucción, circunstancia que no fue desvirtuada por los elementos aportados o valorados por las defensas en las presentaciones efectuadas. Nótese que en el caso de cada uno de los imputados fue analizada su participación concreta en los sucesos investigados, siendo estos aspectos valorados en las respectivas resoluciones dictadas por este Juzgado y el Superior, como así también en los requerimientos efectuados por el señor Fiscal y las querellas...”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 13816/2018/TO1/295

También que *"...En otras palabras, han expresado nuevamente lo que en definitiva son sus discrepancias con la valoración probatoria que fundó el procesamiento de sus asistidos, y los posteriores requerimientos de elevación a juicio. Pero sin perjuicio de ello, la materialidad de los hechos traídos a conocimiento del tribunal, como la responsabilidad que cabe atribuirles a los nombrados, se encuentran debida y ampliamente acreditadas mediante los elementos de convicción allegados al sumario, coincidiendo este Tribunal con los fundamentos vertidos por los acusadores en sus respectivos requerimientos, con los alcances propios de esta etapa. De esta manera en sus respectivas oposiciones, muchas de las defensas, han reeditado los argumentos que emplearon con anterioridad, tanto en el marco de sus descargos como al recurrir el auto de mérito y/o al interponer nulidades, todo lo cual ha hallado oportunamente respuesta en la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones (C.C.C.F., Sala I, causa n° CFP 13.816/2018/197 "Fernández, Cristina Elisabet y otros s/ procesamiento", rta.: 29/10/2019, fda.: Bruggia y Bertuzzi)..."*

Rememoró también lo señalado, en punto a los planteos de nulidad interpuestos junto a las oposiciones a las elevaciones a juicio solicitadas, esto es: *"...implican un disenso con los fundamentos de los requerimientos de las partes acusadoras, ya que no se observa la presencia de los vicios indicados por los impugnantes y sí se considera que cuentan con claras descripciones de las imputaciones -tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico-, que ofrecen motivaciones suficientes para requerir la elevación a juicio de la causa y que poseen cada uno de los requisitos observados por el segundo párrafo del artículo 347 del código de forma respecto de su contenido... las nulidades señaladas por las defensas -en concreto la supuesta imprecisión en las imputaciones cursadas-, no son sino reediciones de idénticos planteos formulados con anterioridad, en el marco de estos mismos actuados*

Fecha de firma: 04/07/2024

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CAMARA



#37957572#418699468#20240704163128847

(y de la causa n° 9.608/2018 y conexas), y que encontraron oportuna respuesta por este Juzgado -al expedirse sobre la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos-, y por la Cámara, al momento de confirmar el auto de mérito decretado en este sumario; debiéndose remarcar también que, en los requerimientos de elevación a juicio, fueron referenciadas las obras adjudicadas por la D.N.V., que resultan motivo de los pagos en autos..." (ver auto de clausura de fecha 30/12/19).

En definitiva, consideró que "la parte proyecta ahora su pretensión en disconformidad con la valoración de la prueba realizada por la acusación -y jueces de otras instancias que sobre el asunto se pronunciaron con anterioridad- que a la luz de las consideraciones ya mencionadas aparece infundada y en contraposición al principio de progresividad y preclusión de los actos del proceso. En consecuencia, debe rechazarse."

Afirmó que "cualquier valoración que quisiera hacerse de los elementos de juicio en esta etapa intermedia y que -a entender por parte de quien lo pretende- pudiera llevar a descartar la intervención del imputado no resulta propio del planteo ni de esta instancia sino sujeto a lo que pudiera resultar del debate."

En última instancia, se refirió a la adhesión que hizo la defensa de Mario Ludovico Rovella, que, a su entender, "no fue más que la alusión a un planteo similar efectuado con relación al nombrado que -huelga decirlo- tramita de forma independiente." Y agregó "Si se atiende entonces a que no ha logrado encadenar en su presentación una afectación concreta y motivada con el objeto motivo de la presente incidencia -circunscripta exclusivamente a la acusación del encausado Juan Bautista Pacella- la solución debe ser la inadmisibilidad de la adhesión... si la presentación reali-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 13816/2018/TO1/295

zada por la defensa de Rovella no se traduce en un perjuicio concreto propio con relación al agravio al que adhirió (fallos 308:733), corresponde declarar su inadmisibilidad."

En virtud de todo lo expuesto, solicitó: "1) *Se declare inadmisibile la adhesión formulada por la defensa de Mario Ludovico Rovella. 2) Se rechace el planteo de nulidad presentado por la defensa de Juan Bautista Pacella. 3) Se impongan -junto a la inadmisibilidad y el rechazo- costas en la instancia (art. 531, CPPN)."*

El señor juez Enrique Méndez Signori dijo:

Planteadas como han quedado las cosas, adelantaré que, a mi juicio, la pretensión del incidentista no habrá de encontrar favorable acogida.

Ello así por cuanto, si bien se ha seleccionado la vía de la nulidad para cuestionar la validez del requerimiento de elevación a juicio formulado por la fiscalía de instrucción lo cierto es que, en definitiva, se pretende un análisis sobre los hechos materia de investigación y una valoración de los elementos probatorios tenidos en cuenta por los acusadores hasta el momento, lo que tendrá lugar -de acuerdo con las reglas que rigen este procedimiento- en oportunidad de celebrarse el debate oral y público.

No obstante ello, dado que se ha puesto en tela de juicio la validez de un acto procesal, es oportuno recordar que "... acto válido es el que reuniendo todos los elementos o requisitos nominados por la ley, encuéntrase jurídicamente habilitado para producir los efectos que ella abstractamente le asigna a su especie: inválido es el que por defecto de tales elementos o requisitos está inhabilitado para lograrlos ..." y citando a Maier, el autor agrega que "...la nulidad... es una consecuencia jurídica ...expresa inidoneidad de alguna acción para poder alcanzar las consecuencias jurídicas que se



propuso el agente ..." (Carlos Creus, *Invalidez de los actos procesales penales*, Editorial Astrea, año 1995. pag. 1).

Desde tal perspectiva, el requerimiento de elevación a juicio cuestionado, según mi criterio, cumple con la manda del art. 69 del Código Procesal Penal de la Nación -independientemente de que se coincida o no con la decisión allí adoptada y el estilo de quien lo suscribió-.

En efecto, corresponde recordar que el artículo 347 del código de rito prevé que el requerimiento de elevación a juicio deberá contener "bajo pena de nulidad" -entre otras cosas- una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en los que se funda. El requerimiento de elevación a juicio proporciona, según Francisco D'Albora, la plataforma fáctica sobre la que habrá de discurrirse en el debate. ("*Código Procesal Penal de la Nación*", Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, cuarta edición, pág. 605).

En este sentido, no debe perderse de vista que en "...esta etapa procesal no se exige un estado de certeza, sino que se trata de un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la participación de cada uno de los imputados en éste, tratándose pues de la valoración de los elementos probatorios suficientes para producir probabilidad aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio" (conf, Clariá Olmedo, J.A., "*Derecho Procesal Penal*", Lerner Editora, Córdoba, 1985, pag. 612).

A ello cabe agregar que "la ausencia de una concreta pretensión punitiva que recién se formalizará en la instancia que marca el art. 393 ha permitido sostener que consiste en una acusación incompleta y provisional, que sirve para delimitar sólo los aspectos subjetivo y objetivo de la imputación,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 13816/2018/TO1/295

integrándose plenamente recién en aquella oportunidad si el acusador mantiene su pretensión añadiendo la solicitud de aplicación de pena" (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial. 2. Arts. 174/353 ter", 4ta edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2010, pag. 657).

Desde tal visión, se advierte que el requerimiento de elevación a juicio impugnado por parte de la defensa cumple con las formalidades exigidas, bajo pena de nulidad, por el art. 347 del C.P.P.N. Se han reseñado los datos personales del imputado, se ha brindado una breve descripción de los hechos -atribuidos directamente a él y la maniobra global investigada en autos-, la calificación legal que se estimaba le correspondía y cuenta, en mayor o menor medida, con la exposición de los motivos en que se funda la solicitud de elevación de la causa a juicio. De tal modo, el análisis en punto a la efectiva comprobación de la materialidad de los hechos y si la prueba colectada y valorada en esas piezas es suficiente para acreditarlos deviene impertinente en esta instancia, fuera del marco de un debate y excede el del planteo incoado.

En tal sentido, corresponde recordar que en la pieza formulada el 20 de noviembre de 2019 por el Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, en primer lugar, al describirse los hechos se hizo referencia a una asociación ilícita. Concretamente, refirió: "*Tengo por cierto y demostrado que Nelson Guillermo PERIOTTI, Sandro FERGOLA, y Sergio Hernán PASSACANTANDO integraron una asociación ilícita junto con al menos Cristina Elisabet FERNÁNDEZ, Julio Miguel DE VIDO, Roberto BARATTA, Carlos Guillermo Enrique WAGNER, Ernesto CLARENS, Claudio UBERTI, Nelson Javier LAZARTE, Rafael Enrique LLORENS, José María OLAZAGASTI, Oscar BERNARDO CENTENO, Gerardo Luis FERREYRA, Germán Ariel NIVELLO, José Francisco LÓPEZ,*

Fecha de firma: 04/07/2024

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CAMARA



#37957572#418699468#20240704163128847

y Oscar Alfredo THOMAS, Ricardo Raúl JAIME, Juan Pablo SCHIAVI y Miguel Marcelino AZNAR que desarrolló sus actividades aproximadamente desde el mes de mayo del año 2003 y hasta el mes de noviembre del año 2015, y cuya finalidad fue organizar un sistema de recaudación de fondos para recibir dinero ilícito con el fin de enriquecerse ilegalmente y de utilizar parte de esos fondos en la comisión de otros delitos. Con relación a Nelson Guillermo PERIOTTI, por entonces Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad; Sandro FERGOLA otrora Gerente de Obras y Servicios Viales y Subadministrador General de la Dirección Nacional de Vialidad; y Sergio Hernán PASSACANTANDO, ex Gerente de Administración de la Dirección Nacional de Vialidad, se encuentra acreditada su intervención en dicha asociación ilícita en carácter de miembros, rol que desplegaron desarrollando acciones tendientes a concretar la recaudación de fondos ilícitos vinculados con las obras públicas civiles adjudicadas en el marco de la Dirección Nacional de Vialidad, y pagados, en representación de las distintas empresas, por las personas que seguidamente se enumerarán, a Ernesto CLARENS en las oficinas pertenecientes al nombrado, entre ellas, aquellas ubicadas sucesivamente en el edificio de Maipú N° 311, y en Manuela Saenz 323, piso 7, oficina 703, de esta ciudad."

A su vez, el Sr. Fiscal de instrucción describió, bajo el título de "cohechos activos", el hecho en el que involucró al nombrado Pacella de la siguiente manera:

"Tengo por cierto y demostrado que Juan Bautista PACELLA por la empresa CONSTRUCTORA DOS ARROYOS SA, en carácter de autor, intervino en la entrega de sumas de dinero a Cristina Elisabet FERNANDEZ, Julio Miguel DE VIDO y José Francisco LOPEZ, a través de la interpósita persona de Ernesto CLARENS, con el fin de que los funcionarios que integraron la asociación ilícita descrita en el punto III.A. hicieran o dejaran





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 13816/2018/TO1/295

de hacer algo atinente a sus funciones en beneficio de dicha empresa."

En aquel requerimiento luego de reseñarse la prueba en el punto IV titulado "LA PRUEBA", se realizó la correspondiente valoración en el punto VII, en el que se efectuaron consideraciones generales y luego particulares.

Por el hecho reseñado, la Fiscalía de instrucción entendió que Juan Bautista Pacella debía responder como autor del delito de cohecho activo. (puntos VIII y IX).

Sentado ello, no se advierte vicio alguno que haya privado a la parte de conocer acabadamente el hecho que se le atribuye, la prueba en que se sustenta la imputación y la valoración que de ella ha efectuado el acusador y, consecuentemente, que se haya conculcado el derecho de defenderse adecuadamente al imputado. Ello, como se dijera, sin que implique coincidencia o no con el criterio adoptado, circunstancia que implicaría un indebido adelantamiento de opinión por parte de este tribunal de juicio.

Así las cosas, como ya lo adelantara, entiendo, que bajo el ropaje de una nulidad el impugnante expone una divergencia de criterio, circunstancia que, en modo alguno resulta idónea para sustentar la tacha de nulidad que predica, sino, antes bien, se identifica como un reparo propio de la oportunidad que le asiste a las partes en ocasión del art. 393 del C.P.P.N.

Similar apreciación cabe efectuar en punto al alcance que la parte pretende dar a la resolución dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 el 29 de abril de 2022 en los testimonios de la presente causa que continúan allí en trámite. Sin ánimo de ingresar al análisis del fondo de la cuestión, sí se advierte que la defensa pareciera querer, sin más, hacer extensiva a los

Fecha de firma: 04/07/2024

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CAMARA



#37957572#418699468#20240704163128847

hechos objeto de debate una decisión adoptada respecto de otros.

En ese orden, cabe recordar que "las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo ... la nulidad no es un fin en sí misma, requiriendo la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia ..." (actual Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, causa N° 1785 "Trovato, Francisco Miguel s/ recurso de casación" rta. el 31/05/2000, reg. 2614).

En consecuencia, conforme se ha expuesto, no se ha verificado en la pieza acusatoria atacada vicio alguno que haya afectado garantías de raigambre constitucional.

No pasa inadvertido que la defensa de Pacella ya ha planteado estos mismos agravios al momento de oponerse a la elevación a juicio, sin obtener respuesta favorable y sin que se aporten ahora elementos novedosos. En tal sentido, corresponde estar a lo allí expuesto conforme ha quedado detallado en el dictamen fiscal.

Finalmente, habida cuenta la notoria improcedencia del planteo efectuado, deberán imponerse las costas al incidentista (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En otro orden, habrá de declararse inadmisibles la adhesión formulada por la defensa del imputado Rovella a la petición formulada por la asistencia técnica de Pacella, pues a más de adolecer de la debida fundamentación carece de una acreditación concreta del eventual agravio que sustentaría su pretensión. La mera referencia a la realización de un planteo en términos similares no resulta suficiente.

A su turno, los señores jueces **Fernando Canero y Germán Castelli** dijeron que, por compartir sustancialmente con sus fundamentos, adhieren al voto que lidera el acuerdo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 13816/2018/TO1/295

Por los argumentos expuestos, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal General y en mérito a lo que surge del acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el planteo de nulidad formulado por la defensa de Juan Bautista Pacella, con costas (arts. 167 inc. 3° "a contrario sensu", 170, 347, 351, 530 y 531 del Código Procesal de la Nación y 18 de la Constitución Nacional).

II. DECLARAR INADMISIBLE la adhesión formulada por la defensa del imputado Rovella a la petición formulada por la asistencia técnica de Pacella.

Tómese razón y notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. Conste.

